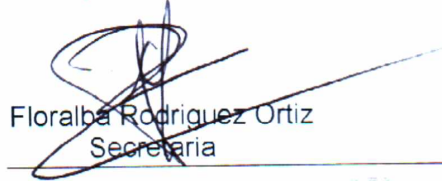


21
CONSTANCIA: Del 11 al 13 de diciembre de 2019, corrió el término de ejecutoria del auto que antecede (fls. 48-49 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición (fl. 50-51 de este cuaderno).

Días Hábiles: 11, 12 y 13 de diciembre de 2019.

A Despacho para resolver. 18 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00903-00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 09 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del nueve [09] de diciembre de dos mil diecinueve [2019], notificado por estado el día diez [10] de diciembre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que el despacho está en contravía de lo normado en el art 317 CGP, dando por terminado el proceso por desistimiento tácito en forma anormal pues si bien realizó requerimiento para dar impulso procesal, este no se realizó en caminado a consumir las medidas cautelares, si no por el contrario recae sobre la obligación de notificar el mandamiento de pago, aspecto que vulnera el artículo citado.

Además, indica que fue allegado memorial por el cual se demostraba que se había cumplido con las exigencias del despacho y aun mas con las exigencias legales para tener un debido proceso, pues se realizó las citaciones acorde al art 291 CGP, resultando las mismas negativas y por tanto se realizó solicitud de emplazamiento de los demandados, actuación que el juzgado no tiene en cuenta, lo cual es una actuación que demuestra el interés por continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, solicita se revoque la providencia que declara el desistimiento tácito y continuar con el trámite del proceso.

2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. No aporte

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha nueve [09] de diciembre de dos mil diecinueve [2019] (fl.48-49 c-único), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván, Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p. 223 y 224. **Página 2 de 5**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

4. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)."

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al

demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”...

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de realizar la notificación del demandado (fl 37 vto c. único), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

5. Caso Concreto

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, durante el término de treinta días otorgado por el despacho mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 (fl. 37-38 c-único), el Juzgado actualizó el requerimiento hecho en auto del numeral 4 del 12 de marzo de 2019 (fl. 20 c-único) por medio del cual libró mandamiento de pago y advirtió en aquél que el término concedido en este empezaría a contar a partir del día siguiente de notificado ese auto, lo que quiere decir es que el término concedido para la notificación a los ejecutados de 30 días contaba a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto de fecha 25 de septiembre de 2019 el cual se notificó por estado el 26 de septiembre de 2019 (fl. 37-38 c-único); empezaba a correr, entonces, según la constancia secretarial vista a folio 48 de este cuaderno el término le precluyó el día 14 de noviembre de 2019 para notificar a los ejecutados.

De lo anterior se tiene que la parte ejecutante no cumplió con dicha carga, pues véase que el requerimiento fue hecho en forma específica para que notificara al demandado en la forma prevista en los art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito, dado que si bien la parte ejecutante a través de la empresa de correo autorizada, remitió la citación para notificación personal a los demandados (fl. 30-33 y 41-44 c-único). Sin embargo, la empresa de correos certifica que fue devuelto causal que la dirección no existe y que la empresa se trasladó de dirección. Posterior a esta actuación, no hay ninguna otra actuación de la parte ejecutante para cumplir con la carga impuesta, esto es, la notificación al demandado a las direcciones del correo electrónico reportado en el libelo de la demanda (fl 4 cuad. Único)

Vale decir y aclararle al recurrente que la carga impuesta corresponde específicamente a la notificación al demandado y no fue solo el envío de la

citación para notificación personal, pues véase que en el auto que se impuso la carga procesal se indican las posibilidades que tiene el ejecutante y que da la ley para hacer la notificación al demandado, para lo cual sólo y únicamente se quedó con la del art. 291 del CGP que resultó negativa y que no hizo ninguna otra actuación tendiente a cumplir con dicha carga que era solamente la notificación al demandado, la cual no se hizo, no se cumplió.

Así las cosas, no es bien recibido por esta operadora judicial la solicitud de emplazamiento, cuando obra dentro del expediente dirección del correo electrónico de los ejecutados para ser notificados y la parte no agoto los mecanismos para realizar la misma bajo prevista en los art. 291, 292, 293 del CGP.

Ahora, conforme a lo dicho de la interrupción del término para cumplir con la carga procesal, el Juzgado no comparte la interpretación que hace a su favor el recurrente, pues véase que la norma aplicable con requerimiento de treinta días es para que cumpla con una carga específica impuesta al ejecutado la cual no se cumplió y la norma en este sentido ordena que de no cumplirse con ella, se tendrá por desistida tácitamente la actuación. En este sentido es bueno indicar que el art. 317 del CGP, tiene dos eventos de terminación por desistimiento tácito y en el caso concreto se está haciendo valer el numeral primero de la norma citada y no el numeral segundo como lo quiere interpretar el recurrente.

Tal como se puede observar, dentro del término de treinta días esto es como indica la constancia secretarial vista a folio 48 de este cuaderno la parte ejecutante tuvo desde el 27 de septiembre al 14 de noviembre de 2019 para notificar a los ejecutados, cosa que no ocurrió, sólo envió la citación para notificación personal y no hizo más actuaciones tendientes a cumplir con dicha carga.

6. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha nueve [09] de diciembre de dos mil diecinueve [2019], notificado por estado el día diez [10] de diciembre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintiuno [21] de octubre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha nueve [09] de diciembre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art.

317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha nueve [09] de diciembre de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR
FIJACION EN ESTADO DEL

10 JUL 2020



FLORALEA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA